



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304212020

Expediente : 01327-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **FELIPE EBER PERALTA BORJA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01327-2019-JUS/TTAIP de fecha 30 de diciembre de 2019, interpuesto por **FELIPE EBER PERALTA BORJA** contra la Carta N° 396-2019-MDS/A-SG, notificada con fecha 10 de diciembre de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 11363 de fecha 22 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia certificada de todos los folios contenidos en el expediente administrativo signado con Registro N° 2819-2015.

Mediante la Carta N° 396-2019-MDS/A-SG, notificada con fecha 10 de diciembre de 2019, previo pago del costo de reproducción respectivo, la entidad entregó al recurrente la información solicitada, en un total de cincuenta y siete folios, precisando que de acuerdo a la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" no se encuentra obligada a entregar la información en copia fedateada y/o certificada, motivo por el cual la información requerida se entrega en copia simple.

Con fecha 13 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación contra la referida carta, señalando respecto a la documentación entregada por la entidad que: (i) En cuanto a la Resolución Jefatural N° 051-2013-OOPP/DC-MDS de fecha 16 de abril de 2013, se encuentra incompleta, faltando la parte resolutive de la misma, es decir el folio donde se consigna "la firma y pos firma" de los que suscriben dicho documento, y que (ii) la información no ha sido proporcionada en copia certificada conforme lo solicitado.

Mediante el Oficio N° 026-2020-MDS-SG, recibido por esta instancia el 3 de julio de 2020, la entidad brindó sus descargos¹, efectuando un recuento de las acciones para brindar atención a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, reafirmando su posición bajo los términos expuestos en la Carta N° 396-2019-MDS/A-SG.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó al recurrente una respuesta acorde a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

De la revisión de autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad copia certificada de todos los folios contenidos en el expediente administrativo signado con Registro N° 2819-2015, en tanto, la entidad mediante la Carta N° 396-2019-MDS/A-SG, le entregó la información requerida en un total de cincuenta y siete folios, precisando que de acuerdo a la Ley de Transparencia no se encuentra obligada a entregar la información en copia fedateada y/o certificada, motivo por el cual proporcionó la información requerida en copia simple, cuya posición ha mantenido mediante la formulación de sus descargos.

Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, en virtud del principio de publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

¹ Requerimiento realizado a través de la Resolución N° 010103312020 de fecha 25 de febrero de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 1491-2020-JUS/TTAIP.

² En adelante, Ley de Transparencia.

“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13º de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de manera clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)



Sobre el particular, uno de los extremos materia de apelación planteado por el recurrente, se encuentra referido a la entrega de información incompleta por parte de la entidad, específicamente, en cuanto a la Resolución Jefatural N° 051-2013-OOPP/DC-MDS de fecha 16 de abril de 2013, la cual según lo sostenido por el recurrente no contiene la totalidad de folios, observación que ha sido consignada en el cargo de la Carta N° 396-2019-MDS/A-SG.



Atendiendo a dicho cuestionamiento, la entidad mediante el Informe N° 417-2019-MDS/A-SG de fecha 26 de diciembre de 2019, cuyo asunto se encuentra referido al recurso de apelación interpuesto por el recurrente, efectúa un recuento de las diligencias gestionadas para la atención de su solicitud de información; sin embargo, omite pronunciarse sobre la entrega de información incompleta señalada por el recurrente.



Sobre este punto, cabe precisar que la entidad no ha desvirtuado lo afirmado por el recurrente en este extremo mediante la formulación de sus descargos, por lo que esta instancia considera que la Resolución Jefatural N° 051-2013-OOPP/DC-MDS fue proporcionada de forma incompleta, conforme lo señalado por el recurrente; por lo tanto, corresponde la entrega de la citada resolución (en el entendido que dicho documento forma parte del expediente administrativo requerido por el recurrente) de manera íntegra, conforme a los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional antes reseñados.

Ahora bien, otro extremo del recurso impugnatorio formulado por el recurrente se encuentra referido a la entrega de la información en copia simple, cuando esta fue requerida en copia certificada.

Al respecto, el numeral 1 de las conclusiones del Informe N° 417-2019-MDS/A-SG de fecha 26 de diciembre de 2019 elaborado por la Secretaria General de la entidad, se señala lo siguiente:

"1. Las entidades públicas están obligadas a entregar copia simple de la información requerida por acceso a la información pública, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el Art. 20 del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: El solicitante que requiera deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida ... Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.

Consecuentemente, la información debe ser entregada en copia simple, no encontrándonos obligados a entregar copia fedateada o certificada por acceso a la información pública.

La expedición de copia certificada está regulada en el TUPA, como otro procedimiento." (subrayado agregado)

Siguiendo dicha postura, mediante la Carta N° 396-2019-MDS/A-SG cursada al recurrente, la entidad afirmó que:

"(...), en aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no nos encontramos obligados a alcanzar la información en copia fedateada y/o certificada, motivo por el cual la información requerida se alcanzara en copia simple."

De la revisión de los documentos antes citados, puede advertirse que la entidad precisa de forma expresa que la Ley de Transparencia no exige la entrega de información en copia fedateada o certificada, delimitando la entrega de información en copia simple; no obstante, la referencia normativa efectuada por la entidad no especifica concretamente el artículo que prescribe tal disposición, por lo que dicho argumento carece de base legal.

Sobre este punto, contrariamente a lo afirmado por la entidad, en mérito de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, resulta una obligación de las entidades de la Administración Pública proveer la información requerida en el soporte requerido por los solicitantes, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional mediante el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC:

"9. En este contexto, y a propósito del argumento ofrecido por la demandada, este órgano colegiado considera necesario explicitar los siguientes mandatos contenidos en el derecho de acceso a la información pública:

(1) Si una entidad pública posee la información que se le solicita en un determinado soporte o formato, cuando menos tiene la obligación de entregarla en ese mismo soporte, a menos que se trate de uno palmariamente caduco o que hace impracticable su acceso (mandato definitivo)(...)". (subrayado agregado)

Siguiendo dicho razonamiento, el citado organismo constitucional ha precisado que no puede darse por satisfecha una solicitud de acceso a la información pública, cuando el solicitante haya señalado que requiere la entrega de información en un determinado formato y la entidad la proporcione en uno distinto, conforme se aprecia del Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“9. Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1 5.1 de la demanda obrante a fojas 55- 64) que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos.” (subrayado agregado)

Asimismo, respecto a los costos de reproducción que deba asumir el solicitante que requiera copias certificadas, el citado Tribunal ha señalado que debe ser un servicio gratuito y que debe cobrarse únicamente los costos de reproducción, conforme al Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1847-2013-PHD/TC:

8. En el presente caso, queda claro que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública comporta que el recurrente tenga el deber de solventar el gasto que implica la reproducción de la información solicitada, de manera que es correcto que el Ministerio Público, en el caso de las copias simples, le requiera el pago del costo de la reproducción respectivo, para proceder a su entrega. Sin embargo, también debe quedar claro que tal “pago” solo debe cubrir el costo real de la reproducción de la información, lo cual, a la luz del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público (TUPA-MP), obrante a fojas 192 de autos, resulta desproporcionado, pues por una copia simple se exige el pago de 20 céntimos, resultando dicho costo superior al 100% del costo promedio que ofrece el mercado por el mismo servicio; mientras que por cada copia certificada se viene exigiendo el pago de Un Nuevo Sol, pese a que el servicio de certificación o fedateo -más no la reproducción- en las instituciones públicas debe ser gratuito, conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 127.º de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente, en el caso de autos se advierte que el costo que se viene imponiendo al recurrente por la reproducción de la información solicitada, constituye una barrera que impide la concretización de su derecho de acceso a la información pública, razón por la cual corresponde estimar la demanda en este extremo.” (subrayado agregado)

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05040-2016-PHD/TC, ha señalado además que:

“9. Más allá de lo alegado por la emplazada respecto a que la documentación original no se halla, no debe soslayarse el hecho de que el carácter fedateado de un documento es la manera en que el ciudadano puede hacer valer la copia solicitada como documento con valor oficial. Por lo tanto, la denegatoria contenida en la respuesta de la demandada configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, la entidad deberá brindar la información fedateada solicitada por el demandante previo pago de su costo o, forma excepcional, informar documentalmente de la búsqueda y resultados de ella, explicando detalladamente las razones por las cuáles no poseen la información en cuestión.” (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, las entidades deben entregar copias fedateadas y certificadas, en la medida que se trate de documentos cuyos originales poseen

o que hayan sido emitidas por ellas³; y en ningún caso, el solicitante deberá asumir un costo mayor que la reproducción de la información.

En el caso de autos, si bien la entidad mediante el numeral 2 de las conclusiones arribadas en el Informe N° 417-2019-MDS/A-SG sostiene que el expediente administrativo requerido por el recurrente solo contiene los originales de la Hoja de Coordinación N° 77-2015-OOPR/DC.GDUR-MDS y la Carta Jefatural N° 096-2015-OOPR/DC.GDUR-MDS, precisando que el resto de la información obra en copia simple; no se advierte que tales documentos hayan sido entregados en el formato requerido, más aun cuando la entidad ha reconocido contar con los originales.

En consecuencia, en tanto la información requerida por el recurrente, se encuentre en original y en posesión de la entidad, ya sea por haber sido recibida en mérito al inicio de un procedimiento administrativo (Por ejemplo, la solicitud del administrado en el expediente administrativo signado con Registro N° 2819-2015) o haya sido emitida por ella (Por ejemplo, la Hoja de Coordinación N° 77-2015-OOPR/DC.GDUR-MDS y la Carta Jefatural N° 096-2015-OOPR/DC.GDUR-MDS), la entidad tiene la obligación de entregarla en el formato solicitado, esto es en copia certificada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FELIPE EBER PERALTA BORJA**, contra la Carta N° 396-2019-MDS/A-SG; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA** la entrega de la información requerida conforme a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

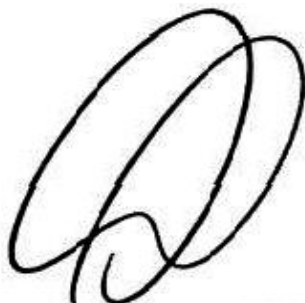
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FELIPE EBER PERALTA BORJA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA**, de

³ Conclusión N° 3 de la Opinión Consultiva N° 58-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 23 de octubre de 2019, de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

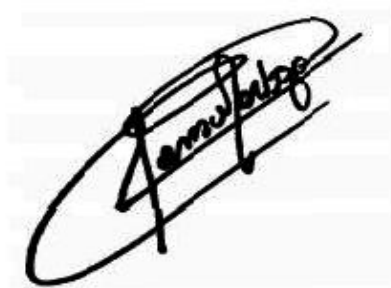
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal